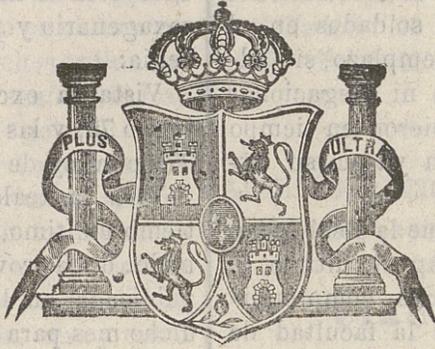


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de importancia.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado un carlista el 25 en Villasana de Mena y el 26 dos en el mismo punto y uno en Vitoria.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de importancia.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

##### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Noviembre último, participando que el Alférez graduado sargento primero del regimiento del Infante, núm. 5, D. German

Blanco y Ruiz, ha desaparecido de su destino, habiéndose llevado un caballo perteneciente á un particular y 300 pesetas de su compañía. En su vista, S. M. ha tenido á bien mandar que el individuo de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, quedando sujeto al resultado de la sumaria que se instruye por los expresados motivos, y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Jovellar.—Señor Director general de Infantería.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

##### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente en que Manuela Gonzalez se alza del fallo de esa Comision provincial por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874, por el cupo de Cazalla de la Sierra, á Antonio Gomez, hijo de la recurrente:

Vistos los artículos 81 y 134 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, que dispone se verifique el reclutamiento de los 125.000 hombres con sujecion á la citada ley en todo lo que no sea modificado por dicho decreto:

Vistas las reglas 1.ª y 4.ª de la circular de 3 de Agosto de 1874, que, en consonancia con las dispo-

siciones indicadas, previenen se expongan las exenciones legales ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que le represente en el acto de la declaracion de soldados; y que las Comisiones provinciales no puedan conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos.

Considerando que Antonio Gomez y Gonzalez no alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados la excepcion 2.ª del art. 76 de la ley de reemplazos, que intentó hacer valer ante la Comision provincial, cuya Corporacion al desestimarla cumplió exactamente con las disposiciones citadas.

Considerando que la circunstancia de haber muerto el padre del quinto con posterioridad al dia en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados para la tercera reserva de 1874 no puede darle ningun derecho al goce de la mencionada excepcion, en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, que no habiendo sido modificada por el decreto de 18 de Julio de 1874 debe observarse estrictamente, con arreglo al artículo 9.º del mismo decreto, derogatorio de las disposiciones anteriores que le sean contrarias, cual lo es el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870:

Considerando que al prevenir este último artículo se oigan y fallen por los Ayuntamientos las exenciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, no tuvo en cuenta que las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 necesitan como requisito indispensable para su otorgamiento la circunstancia de estar manteniendo con anterioridad el quinto que las alegue á alguno de sus ascendientes ó hermanos huérfanos, de manera que estos no

puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya imprescindible circunstancia no puede nunca verificarse en los pocos dias que median entre el acto de la declaracion de soldados y el de la entrega en caja:

Considerando que si en la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870, se mandó excluir del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio puedan ser comprendidos en las exenciones contenidas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, ni en rigor de derecho puede sostenerse la existencia de tales exenciones cuando les falta la base fundamental del mantenimiento de algun ascendiente ó hermano huérfano, ni aunque así se resuelva benignamente en favor de algun mozo, sin perjuicio de tercera persona, puede esta benignidad hacerse extensiva al otorgamiento de las mismas exenciones en casos no comprendidos en la expresada ley de 29 de Marzo con grave detrimento del derecho de otros interesados:

Considerando que en buenos principios no puede admitirse que un decreto expedido en época normal cambie una de las bases esenciales para la declaracion de las excepciones del servicio militar, cual es la consignada en la regla 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos, y menos aun que esto lo verifique de una manera incompleta y anómala, otorgando excepciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, y no denegando las que dejen de existir en el mismo tiempo, cuando en uno y otro caso debe perjudicarse gravemente á otras personas:

Considerando que dentro del principio de igualdad en que deben descansar todas las disposiciones legales, no cabe admitir la diver-

sididad de fechas y de condiciones en que, á consecuencia del art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, se han de juzgar las excepciones de mozos sujetos á un mismo reemplazo; y que siendo necesario fijar una época precisa á la que se refieran todas las circunstancias de dichas excepciones, lo natural y lógico es que esta sea, como dispone la regla 7.ª del art. 77 de la ley de quintas vigente, el día de la celebración del correspondiente juicio en primera instancia ante el Ayuntamiento, cuyo día se fija de antemano por la ley ó por alguna resolución del Gobierno, y no depende de la voluntad de Autoridades subalternas ó de la eventualidad de combinaciones en que muchas veces influya la gestión de los mismos interesados, como sucede con la fecha del ingreso de cada mozo en la caja de la provincia respectiva;

S. M., oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado al referido Antonio Gomez y Gonzalez, y mandar se publique esta resolución para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 26 de Diciembre).

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por Juan José Santos Orejon, reclamando contra el fallo por el que la Comisión permanente de esa provincia le declaró soldado del reemplazo de 1873 por el cupo de La Solana:

Vistos los artículos 4.º del Real decreto de 30 de Abril, 13 de la circular de 28 de Mayo, y 1.º y 2.º de la de 27 de Agosto del presente año:

Considerando que en la primera de las citadas disposiciones se previno á las Comisiones provinciales que procediesen á revisar todas las excepciones de cualquiera especie otorgadas á los mozos comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, con lo que se limitó claramente á este punto concreto la facultad concedida á dichas corporaciones por la expresada disposición:

Considerando que el art. 13 de la circular de 28 de Mayo previene que la indicada revisión se verifique según el estado que las ex-

cepciones concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente:

Considerando que la Real orden circular de 27 de Agosto último, al conceder á los mozos comprendidos en la revisión la facultad de presentar nuevos documentos para justificar sus excepciones, la limita expresamente á las que alegaron el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados en los correspondientes reemplazos:

Considerando que todas estas disposiciones están conformes en circunscribir el juicio de revisión á las excepciones que en tiempo oportuno fueron otorgadas por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, sin facultar á estas para abrir de nuevo el juicio de exenciones de las respectivas reservas, ni menos para otorgar las que ni fueron alegadas ni existían al hacerse el correspondiente llamamiento y declaración de soldados, lo cual es enteramente contrario al espíritu y literal contexto del Real decreto de 30 de Abril último:

Considerando que la excepción que pretende hacer valer el mozo José Santos Orejon y Gonzalez no fué alegada ni existía al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados para la reserva de 1873 á que fué adscrito;

S. M., oído el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y de conformidad con lo que la misma propuso en expedientes análogos que se resolvieron por Reales órdenes de 10 de Noviembre último, relativas á los mozos de la provincia de Jaen Pedro Bravo Perez y Manuel Moreno Santiago, adscritos á la reserva de 1873 por los cupos de Alcaudete y de Martos respectivamente, se ha servido desestimar dicha excepción, y confirmar el fallo contra el cual se reclama; mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente de alzada promovido por María Juana Gallardo contra el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del primer reemplazo de este año por el cupo de Almendral á su hijo Hi-

pólito Marquez, desestimando la excepción de nieto único de abuelo sexagenario y pobre, á quien mantenía:

Vista la excepción 8.ª del artículo 76, y las reglas 1.ª y 2.ª del 77 de la ley de reemplazos:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre último, dirigida al Gobernador de la provincia de Sevilla, y publicada en la Gaceta de 30 de dicho mes para que sirva de regla general:

Considerando que si bien el quinto Hipólito Marquez y Gallardo ha justificado que atiende á la subsistencia de su abuelo Cayetano Gallardo, mayor de 60 años y pobre, consta que este tiene, además de aquel, otro nieto que se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto:

Considerando que, aunque este nieto ayude á mantener á su madre viuda y pobre entregándole 336 rs. anuales que el precio de sustitución le retribuya, es indudable que no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresamente determinan las citadas reglas 1.ª y 2.ª del artículo 77 de la ley:

Considerando que por esta razón no puede menos de privar á su hermano Hipólito Marquez de la cualidad de hijo ó nieto único, toda vez que «las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina,» según se halla declarado en Real orden circular de 14 de Octubre de 1857:

Considerando que en este sentido se resolvió un expediente aná-

logo por la mencionada Real orden de 24 de Setiembre del año actual;

S. M., oído el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el mencionado acuerdo, por el que la Comisión permanente de esa provincia declaró soldado al referido Hipólito Marquez y Gallardo; mandando al propio tiempo que se publique esta resolución en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1.618.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven José Nuñez Martinez, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, la busca y captura de dicho jóven, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Señas del José.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos: viste pantalon de paño ordinario, chaqueta de id., todo bastante deteriorado, pañuelo á la cabeza de estilo gallego.

Valladolid 29 de Diciembre de 1875.—Miguel R. Ferrer.

NUM. 1.607.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos del partido de La Nava del Rey, de la cantidad á que ascienden los gastos carcelarios de presos pobres para el año económico de 1875 á 1876, de conformidad con lo dispuesto en orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril último.

PUEBLOS.	CONTRIBUYEN AL ESTADO POR		TOTAL base del reparto.	CORRESPONDE AL TRIMESTRE.	
	Inmueble.	Subsidio.		CUPOS.	al trimestre.
	Pt.s Ct.s	Pt.s Cént.s	Pt.s Cént.s	Pt.s Ct.s	Pt.s Ct.s
Alaejos..	51269'00	4083'63	55352'63	1035'09	258'77
Castrejon..	8967'00	223'72	9190'72	171'86	42'97
Castronuño..	27448'00	957'94	28405'94	531'19	132'80
Fresno el Viejo..	19605'00	1000'00	20605'00	385'31	96'32
Nava del Rey..	90179'00	10417'00	100196'00	1881'14	470'29
Pollos..	14756'00	597'37	15353'37	287'10	71'78
Siete Iglesias..	29186'00	765'00	29951'00	560'08	140'02
Torrejilla de la Orden..	22946'00	1194'65	24140'65	451'53	112'86
Villafranca de Duero..	4479'00	120'61	4599'61	86'01	21'50

Valladolid 22 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1.619.

Habiendo desaparecido con el ganado que cuidaba del pueblo de Villanueva de Duero, un zagal llamado Cláudio, cuyas señas abajo se expresan, encargo á los señores Alcades y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del expesado zagal, poniéndole á mi disposición.

Valladolid 29 de Diciembre de 1875.—Miguel R. Ferrer.

*Señas del zagal Cláudio.*

Edad 47 años, estatura regular, pelo negro canoso, ojos castaños, nariz regular, barba dorada, cara redonda, color bueno, viste chaqueta de pelleja, pantalon de paño negro, sombrero boleado, calcetas y borceguies.

## TERCERA SECCION.

NUM. 1.605.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la creacion de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 100 en los servicios no excluidos de él por la Real orden de 20 de Marzo último. En su vista y considerando que por dicha disposicion se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y otros varios servicios, se verifiquen en papel Pagos al Estado, computándose para la cuantía, el precio principal y el del recargo: Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al decreto de 20 de Junio de 1874, debe emplearse papel recargado, y de aquí la necesidad de suprimir el cajetin destinado á la exaccion de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real orden de 14 de Abril de este año; y considerando, por último, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida, pueden influir indebidamente en beneficio de la Empresa del Timbre los productos del 50 por 100 en aquellos

casos en que, verificándose la recaudacion por medio del papel de Pagos, vaya incluido en el importe de éste el de los derechos ordinarios y su recargo; S. M., conformándose por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer. Primero. Que se amplie la tirada de los sellos de guerra que en la actualidad se usan, emitiéndose de los precios de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, sin perjuicio de usarse tambien los de cinco y diez céntimos, si fuese necesario, unos y otros con aplicacion exclusiva á los servicios que el citado decreto de 2 de Octubre determina, y á los que han de seguir sujetos al recargo de 50 por 100, cuando ésta grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de Pagos, en los conceptos siguientes: Sobre el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde á los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y sobre el valor del papel sellado que deba reintegrarse en las causas y pleitos en que haya dejado de usarse. Segundo. Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la antedicha Real orden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100, debe usarse en el papel Pagos al Estado el sello de guerra de diez céntimos de peseta, quedando en este punto vigente lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 3.º del expresado Decreto de 2 de Octubre de 1873. Y tercero. Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponda, se unan al dorso del pliego ó pliegos de papel de Pagos respectivo, inutilizándose aquellos en la forma que determina la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para llevar á efecto el Decreto de 2 de Octubre del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. —Al trasladar á V. S. este Centro directivo la preinserta Real orden, ha acordado decirle que, interin se ponen á la venta los nuevos sellos de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, que se están elaborando, deben emplearse en la proporcion que corresponda, para los servicios de que se trata, los de cinco y diez céntimos de peseta que en la actualidad se usan. —Sírvas V. S. disponer se publique desde luego la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se haya verificado.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provin-

cia á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponde.

Valladolid 20 de Diciembre de 1875.—Bricio M. Caramés.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 17 del mes actual publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 201 del día 24 de este mismo mes, desde 1.º de Enero inmediato se despacharán los efectos timbrados en la forma que dicha orden determina en la Depositaria del timbre, establecida en esta capital en la calle de Santiago núm. 29, piso principal, en las Depositarias de partido donde existan Administraciones de Rentas estancadas, y en los estancos señalados al efecto en las demas poblaciones que son cabeza de partido; facilitándose gratis en dichos puntos los impresos para las facturas con que ha de entregarse el papel.

Lo que he acordado publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Valladolid 27 de Diciembre de 1875.—Bricio M. Caramés.

## CUARTA SECCION.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que en este mi juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos de declaracion de herederos por fallecimiento intestado de Braulia de San José, viuda de Benito Sanchez, vecino que era de Herrera de Duero; y en su virtud por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado y por dicha Escribanía dentro del término de veinte dias desde el en que se verifique su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos sino lo hacen, de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho; habiéndose presentado como tales herederos Pedro, Valentin y Andrea Sanchez San José, en concepto de hijos legítimos de la finada.

Dado en Valladolid á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Por mandado de S. S.ª Antonio Navas.

*Don Cesáreo Corrales, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Doña Felicia Dibildos Harriet, vecina que fué de esta Ciudad, para que en el término de veinte dias le egerciten en forma; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato promovidos por D. Juan Alzurena, de esta vecindad, esposo que fué de la Doña Felicia, en representacion de sus hijas Doña Paulina, Doña María Juana y Doña Enriqueta, único que ha comparecido.

Dado en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

NUM. 1.614.

*Don Manuel Martin de Lezcano, Notario del Colegio de la Excmo. Audiencia de esta ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma.*

Doy fé: que en el incidente seguido en este Juzgado á instancia de Luisa Martin Rincon, sobre que se la declare pobre para litigar con su padre Luis Martin en el juicio voluntario de testamentaria por muerte de su madre María Rincon, recayó la sentencia que su tenor dice así:

*Sentencia.*

En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, S. S.ª el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad y su partido.

Visto este incidente.

Resultando que por el Procurador Don Pedro Santos, como curador adliten de Luisa Martin del Rincon, se ocurrió al Juzgado solicitando se la declarase pobre para litigar con su padre Luis Martin en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de su madre María del Rincon, fólío primero.

Resultando que de dicha solicitud se comunicó traslado por término de seis dias á Luis Martin y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, habiéndolo evacuado éste y no el Luis, por lo que se le acusó la rebeldía, que se hubo por acusada, siguiéndose la tramitacion con los extrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, fólíos siete, nueve y diez vuelto.

Resultando que recibido el expediente á prueba por parte de Luisa

Martin se suministró la que creyó conveniente, folios diez vuelto, veintiuno al veintiocho inclusivos.

Resultando de la comunicacion del Sr. Jefe económico de esta provincia que la Luisa Martin no se halla comprendida en los repartimientos de contribucion territorial é industrial de esta capital, folio diez y ocho.

Resultando que por declaracion de dos testigos y juratorio prestado por Luis Martin, su hija Luisa se halla bajo la patria potestad, que carece de toda clase de bienes y que si alguno puede corresponderla será por muerte de su madre María Rincon.

Considerando que la Luisa Martin se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo de declarar y declaro á Luisa Martin Rincon pobre para litigar en el juicio voluntario de testamentaria incoado por la misma por muerte de su madre María Rincon con opcion á disfrutar de los beneficios que á los reputados tales concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley. Y por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en ausencia y rebeldía de Luis Martin, así lo pronuncio, firmo y mando, de que el infrascrito Escribano da fé.—Victorino Luna.—Manuel Martin de Lezcano.

Lo inserto concuerda y lo relacionado mas por menor aparece de dicho expediente que en mi poder existe de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Martin de Lezcano.

NUM. 1.609.

*Don Bonifacio Oviedo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario promovido por Don Manuel Perez Rios contra Bernardo San Emeterio Campo y Antonio Lopez Fernandez, todos de esta vecindad, y por rebeldía del último con los Estrados del Tribunal, sobre preferencia en el pago de cierta cantidad que el Antonio Lopez adeudaba al Bernardo, cuyo pleito, seguido que fué por sus trámites legales, recayó la sentencia ejecutoria que á la letra dice así:

#### *Sentencia.*

En la ciudad de Valladolid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, en los autos seguidos por Don Manuel Perez Rios, vecino de esta ciudad, su Procurador Don Pedro Fuenteolmo, con Bernardo San Emeterio Campo, de igual vecindad, el suyo Don Vicente Barbero y Antonio Lopez Fernandez, tambien de esta vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre que se prefiera al primero en el pago de mil ochocientos diez y siete reales que el Antonio Lopez era en deber á Eustasio Martinez, y que este le ha cedido en pago de otro crédito que contra él tenia; cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el Manuel Perez Rios de la sentencia dada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad en doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ponente el Magistrado Don Joaquin María Casaldueiro.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de la referida sentencia apelada por la que se declaró no haber lugar á la tercera interpuesta por Manuel Perez Rios contra Bernardo San Emeterio como ejecutante, y como ejecutado Antonio Lopez Fernandez, y en su consecuencia se absuelve de dicha demanda á los repetidos demandados, sin hacer especial condenacion de costas.

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos con imposicion de las costas de esta segunda instancia al apelante Manuel Perez Rios. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Extrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de Antonio Lopez Fernandez. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin María Casaldueiro.—Máximo Sanchez de Ocaña.—Justo José Banqueri.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Jacinto Cabeza de Vaca.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original de que doy fé y al que me remito. Y para que tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, como está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á diez

y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Bonifacio Oviedo.

### QUINTA SECCION.

NUM. 1.620.

*Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el primer remate celebrado en el dia de ayer la enagenacion de nueve lotes de negrillo, de los que deben cortarse del Criadero «Chopal» y orillas del rio Zapardiel, afueras de esta poblacion; el domingo próximo dos del mes de Enero inmediato de once á doce de su mañana en esta casa Consistorial, se procederá á la segunda subasta con reduccion de la tercera parte del tipo de su tasacion y condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento.

Medina del Campo 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde accidental, Leon Molon Mier.—Domingo Velasco, Secretario.

NUM. 1.612.

*Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.*

El repartimiento municipal de consumos de esta villa se halla terminado en la Secretaría del municipio para que en el término de ocho dias, se hagan por quien corresponda las reclamaciones que crean justas; en el bien entendido que despues no serán oidas las que expongan terminado dicho plazo.

Quintanilla de Abajo 24 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Bernardo Perez.—El Secretario, Indalecio Nieto.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PÉRDIDA DE UN CABALLO.

En la noche del 24 del corriente se extravió un caballo capon, cerrado, pelo negro, con lunares blancos, de seis cuartas y media de alzada, con aparejos y cabezada sin ronza, sin crines, cuartillas recién hechas.

Se suplica al que le haya hallado lo ponga en conocimiento de su dueño Domingo Esteban Merino, vecino de Valdestillas,

#### BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Por decreto de 24 de Julio último, se concede al Banco Hipotecario el privilegio exclusivo de emi-

tir cédulas hipotecarias. Estas cédulas con interés al 7 por 100 pago en Abril y Octubre de cada año y amortizables en 50 años, se cotizan en la Bolsa de Madrid á 90 por 100 de su valor nominal, habiendo alcanzado igual tipo en provincias.

Las cédulas hipotecarias que el Banco emite tienen hipoteca y garantías tales, que hacen sean considerados estos valores, como los mas seguros y adecuados para emplear capitales con entera y completa seguridad. Como la suma total de cédulas no puede exceder del importe de los préstamos hipotecarios hechos por el Banco, jamás pueden estos valores dejar de tener sólida garantía hipotecaria. Pero además responde el Banco de los intereses y amortizacion de las cédulas con su propio capital que es de 200 millones de reales, de los cuales han sido ya desembolsados é ingresados en sus cajas 80 millones. La cédula hipotecaria cuenta, pues, como garantías:

1.º Con la hipoteca de una finca de doble valor, cuyos rendimientos aseguran el pago de sus intereses y de la amortizacion de la suma prestada.

2.º Con el capital del Banco Hipotecario que asciende á 200 millones de reales que puede elevarse á 600 y de los cuales tiene ya en sus cajas 80 millones de reales.

El Banco paga puntualmente el interés de las cédulas en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, en Madrid, en las capitales de provincia y en París al cambio corriente.

Satisface igualmente en fin de año á la par las cédulas amortizadas por sorteo.

Las cédulas son documentos al portador, de 1.900 reales nominales ó sea 475 pesetas, llevando sus cupones correspondientes que se cortan semestralmente para presentarlos al cobro.

El comisionado en esta capital Sr. Fernandez Rico, Malcocinado, 14, facilitará el número de cédulas que se soliciten al tipo de cotizacion de la Bolsa de Madrid.

#### ARRIENDO DE PASTOS.

Están vacantes los de la dehesa encinal de Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que en ellos quieran interesarse, pueden acudir á la casa del propietario en Madrid, Hortaleza, 130, y en Villalpando al Administrador D. Macario Buron, donde se podrán enterar de las condiciones y hacer las proposiciones que crean convenientes.